



Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Álvaro de Jesús Ruiz Posada
Accionado:	Alianza Fiduciaria S.A, y Catanzaro S.A.S
Radicado:	05001 40 03 011 2020 00890 00
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia Tutela No. 688 de 2020
Decisión:	Deniega Amparo Constitucional.
Tema:	Cuando en el transcurso de la tutela, desaparecen los hechos que dieron lugar a ella, tiene lugar el hecho superado.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la **ACCIÓN DE TUTELA**, promovida por el señor **ALVARO DE JESÚS RUIZ POSADA** en contra de la **ALIANZA FIDUACIARIA S.A. y CATANZARO S.A.S**, para la protección del Derecho constitucional fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES.

1. Fundamentos Fácticos. Manifestó el apoderado del accionante, que se presentó derecho de petición el día 29 de octubre de 2020, a las sociedades ALIANZA FIDUACIARIA S.A. y CATANZARO S.A.S, los cuales se aportan:

Indicó que, acudió al DERECHO DE PETICIÓN consagrado en la Constitución Política de Colombia, Artículo 23, para que se dé una pronta respuesta a la presente solicitud. Que las sociedades ALIANZA FIDUACIARIA S.A. y CATANZARO S.A.S a la fecha no han dado respuesta alguna.

2. Petición. Con fundamento en los hechos narrados, solicitó la parte accionante que se ordene a ALIANZA FIDUACIARIA S.A. y CATANZARO S.A.S., y/o quien corresponda resolver de FONDO y en su totalidad en el término de 48 horas, el derecho de petición presentado el día 29 de octubre de 2020.

3. De la contradicción. Habiéndose notificado las accionadas del auto admisorio de la presente tutela, proferido el 30 de noviembre de 2020, por correo electrónico; éstas se pronunció de la siguiente forma:

-CATANZARO S.A.S: Que es cierto que para la fecha de radicación de la Acción de Tutela de la referencia, no se le había dado respuesta al Derecho de Petición, origen de la misma.

Pero a pesar de lo anterior, expresó que el día de hoy martes 1 de diciembre hogaño (2020), se procedió a darle respuesta a dicho Derecho de Petición, vía Servientrega, a la direcciones (tanto la física como la electrónica) autorizada para ello por el Dr. Felipe Ramírez Posada –Apoderado del señor Álvaro de Jesús Ruiz Posada-(Carrera 42 # 35 Sur 35, Oficina 330 Envigado (Ant.). feliperpabogado@gmail.com).

-ALIANZA FIDUCIARIA S.A: Que es cierto que frente a la presentación de derecho de petición de la referencia; sin embargo se hace la claridad que ALIANZA FIDUCIARIA S.A, como entidad individualmente considerada no es la encargada de suscribir las escrituras a título de beneficio en fiducia mercantil; tal circunstancia corresponde es el Fideicomiso Catanzaro identificado con el Nit. 830.053.812-2 como se muestra en el contrato de fiducia mercantil.

Que por lo anterior, no es procedente elevar este tipo de consultas a la entidad fiduciaria; máxime porque quien actúa dentro del trámite referido es el Fideicomiso Catanzaro y no la entidad propiamente dicha.

Igualmente indicó, que en cuento a la aplicación de la cláusula penal referida en el contrato de encargo fiduciario de vinculación al que se hace alusión, es de manifestar que tal disposición corresponde a la gerencia del proyecto determinarla.

Y que no obstante lo anterior, se indica que se dio respuesta al derecho de petición de la referencia el día 2 de diciembre de 2020, por lo que se eleva la solicitud ante su Despacho de terminar la presente acción constitucional por sustracción de materia.

4. Problema jurídico. Corresponde a este Despacho resolver si ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y CATANZARO S.A.S vulneran el derecho fundamental de petición ante lo solicitado por el señor ÁLVARO DE JESÚS RUIZ POSADA, por la comunicación radicada el día 29 de octubre de 2020, al no otorgar la respuesta solicitada; o si por el contrario, ha operado el

fenómeno del hecho superado y se debe declarar que ha cesado la vulneración al derecho fundamental.

Para dar solución al problema jurídico planteado, el Despacho examinará y tendrá en cuenta las siguientes consideraciones, esto es: el derecho de petición como derecho fundamental y la posibilidad de existencia de un hecho superado, al desaparecer los hechos que dieron lugar a la acción de tutela.

En tal sentido, al ser ésta la oportunidad legal y no habiendo encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decidir el presente asunto, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1. Marco normativo y precedente de orden constitucional. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y está desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, en donde se autoriza a toda persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Pero no sólo el acto u omisión de la autoridad que cause un daño cierto y actual es susceptible de ataque mediante la acción de tutela. También aquellas actuaciones u omisiones que amenacen o pongan en peligro derechos fundamentales son objeto de la acción.

2. Contenido y alcance del derecho de petición. El derecho fundamental de petición está reconocido como tal en el artículo 23 de la Constitución Política, constituyéndose en una verdadera garantía de toda persona para presentar solicitudes a las autoridades o a organizaciones privadas calificadas y obtener pronta resolución por parte de éstas.

Como derecho fundamental, el derecho en comento no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional éste debe ser resuelto de una manera pertinente a lo que requiere el particular. Como bien lo ha expresado nuestro máximo Tribunal constitucional: "*El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado*".

El derecho en mención, exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición, el cumplimiento de ciertas obligaciones: En primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta

debe ser eficiente para la solución de lo petitionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema; y en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna.

Ahora bien, el derecho de petición se encuentra ampliamente desarrollado en nuestra legislación, especialmente en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 13 al 33. Un poco fijando su alcance, específicamente en el artículo 13 de esa codificación, se establece que toda persona *"tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución."*

Previendo la resolución oportuna de las peticiones presentadas, la misma normatividad, en su artículo 14 dispone que *"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción."*

Entonces, acorde con lo anterior, en aquellos casos en que el ciudadano haga una petición de información, es obligación de dicha autoridad informar lo pertinente y expedir copia de los documentos que soporten la respuesta, de cara a garantizar y ofrecer una respuesta de fondo de acuerdo a lo solicitado por el petitionario.

La jurisprudencia de Corte Constitucional ha puesto de relieve la relación existente entre el derecho de acceso a la información y el derecho de petición, precisando que "la Constitución consagra expresamente el derecho fundamental de acceso a información pública (C.P. art. 74) y el derecho fundamental de petición (C.P. art. 23) como herramientas esenciales para hacer efectivos los principios de transparencia y publicidad de los actos del Estado. En este sentido, la Corte ha reiterado que tales derechos son mecanismos esenciales para la satisfacción de los principios de publicidad y transparencia y en consecuencia se convierten en una salvaguarda fundamental de las personas contra la arbitrariedad estatal y en condiciones de posibilidad de los derechos políticos. Por tales razones, los límites a tales derechos se encuentran sometidos a exigentes condiciones constitucionales y el juicio de constitucionalidad de cualquier norma que los restrinja debe ser en extremo riguroso".

La Corte Constitucional da vía libre a la procedencia del derecho de petición ante particulares, en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de indefensión, como desarrollo de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

3. Carencia actual de objeto: el hecho superado. Como se mencionó, el objeto de la acción de tutela es la de proteger de manera oportuna los derechos fundamentales que se conculcan violados o vulnerados por la acción u omisión de alguna autoridad pública o particular. Por lo que la protección judicial se concreta por medio de una orden de cumplimiento inmediato que tiene como propósito evitar, hacer cesar o reparar la vulneración, constituyéndose en una obligación para la autoridad pública o particular, realizar conductas encaminadas a acatar la decisión del juez constitucional.

No obstante, hay situaciones en donde la acción de tutela pierde su razón de ser porque en medio del trámite del proceso, las circunstancias o actuaciones que generaron amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, son superadas por hechos que neutralizan el riesgo o ponen fin a la violación de los derechos, como la reparación por parte de la autoridad.

En ese sentido, La Corte ha denominado que existe carencia de objeto cuando: "ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis "se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela". Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia" 2

III. CASO CONCRETO:

El señor **ÁLVARO DE JESÚS RUIZ POSADA**, presentó el 29 de octubre de 2020, derecho de petición ante **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y CATANZARO S.A.S.** En dicha petición, solicitó información por la cual no se ha cumplido con la obligación de otorgar escrituras públicas del bien inmueble apartamento #1308, parqueadero # 94 y útil # 78. Es decir, que la petición radicó básicamente en dos ejes; el primero de ellos, que se informe la fecha en que se suscribirán las escrituras públicas de los inmuebles que al parecer se han vinculado por medio de fideicomiso y la otra petición es que sobre la misma negociación, se reconozca la penalidad fijada por incumplimiento en el contrato correspondiente al 20% del valor total del mismo.

No obstante, al notificarse los accionados frente a la admisión de tutela, informaron que tal solicitud había sido satisfecha, que habían enviado respuesta al correo electrónico: feliperpabogado@gmail.com, y a la dirección física de la Carrera 42 # 35 Sur 35, Oficina 330 Envigado (Ant.).

Así las cosas, en vista de que las tuteladas acreditaron haber emitido contestación a la petición y habérsela notificado a la parte interesada como lo impone la ley, además de confirmarse por parte del despacho dicha información, también de oficio procedió el Despacho a remitir dicha respuesta al apoderado del accionante, ello impide a esta judicatura observar algún tipo de vulneración o violación al derecho de petición del que se pide la protección.

Ahora bien, deteniéndonos en las respuestas entregadas por las accionadas tenemos lo siguientes: frente a ALIANZA FIDUCIARIA, tenemos que ante la pregunta de establecer la fecha en que se suscribirán las escrituras, aquella responde que no es ella la encargada de esta labor, en su respuesta muestra la cláusula segunda del contrato de encargo fiduciario, en el que se observa que esta obligación no está a su cargo, sino del fideicomiso Catanzaro. Además de lo anterior, el fideicomiso actúa bajo las instrucciones del fideicomitente, por lo tanto no pueden establecer fechas.

Respecto de la misma pregunta, el proyecto CATANZARÓ, expresó que, aún no están en la programación de fechas de escrituración, básicamente, porque no cuentan con los recursos para cancelar la hipoteca de mayor extensión, todo debido a la situación de pandemia que afrontamos.

Y finalmente, respecto de la solicitud de pago o efectividad de la cláusula penal, ALIANZA FIDUCIARIA indicó que es una discusión que se debe dar con relación a la gerencia del proyecto y no frente a ellos. Y CATANZARÓ frente a la misma solicitud, expresó que, lo sucedido obedece a una fuerza mayor y por tanto, no procede el incumplimiento de su parte.

De las anteriores respuestas podemos ver, no unas respuestas afirmativas, pero si unas respuestas de fondo que explican las razones por las cuales no es procedente conceder las solicitudes del peticionario. Frente a la fecha de escrituras, cada una explica las razones por las cuales no es posible estructurar la misma y sobre la penalidad, también indican que no es procedente porque consideran estar en una causal legal donde no se considera que hay incumplimiento. De lo anterior se desprende que si el peticionario considera que la respuesta no es satisfactoria y no comparte los argumentos en la misma esbozada, no es este el escenario judicial para debatirlas, sino la vía ordinaria donde puede evidentemente impetrar pretensiones claras y lograr una sentencia favorable a las mismas, pero se itera, no es el derecho de petición la vía para lograr un objetivo sino obtener una respuesta.

Ahora bien, debe destacar el despacho, que la protección del derecho de petición no va hasta obligar a la entidad reclamada a responder favorablemente, o en uno u otro sentido, sino simplemente responder, de ahí que la Corte haya dicho que: *“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”*¹

Significa lo anterior, que la omisión señalada como vulneradora en el escrito introductorio, fue superada durante el adelantamiento del trámite de la presente acción, y por ende, en el presente caso, se configuró el fenómeno jurídico denominado **“carencia actual de objeto por hecho superado”**, entendiéndose que, las causas que dieron origen a la acción constitucional por la vulneración del derecho fundamental de la organización que representa el accionante, desaparecieron entre la interposición de la acción y el proferimiento del fallo, al habersele otorgado la respuesta a la petición instaurada, durante el trámite de la presente acción.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-146 de 2012

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA:

PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional invocado por el señor **ALVARO DE JESÚS RUIZ POSADA** en contra de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y CATANZARO S.A.S**, como consecuencia de un **HECHO SUPERADO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink that reads "Vélez P.". The signature is written in a cursive style with a long horizontal stroke extending to the right.

LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ
JUEZ